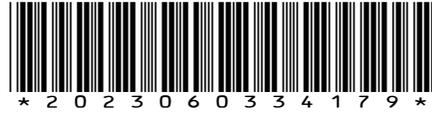




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE  
AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN CON PLACA No.  
R57011C3-4”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE**

1. El 14 de abril de 2023, mediante oficio con radicado No. 2023010156176, la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO CUTURU S.A.S-EMINCUT**, con Nit **901.140.508-8**, representada legalmente por el señor **DAIME ALFONSO GARCÉS CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.057.993**, en calidad de titular del Reconocimiento Propiedad privada (RPP) No. **R57011C3**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **EL BAGRE**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **DEIVIS FERNANDO LUNA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.655.136**, correspondiéndole el código de expediente No. **R57011C3-4**.
2. Esta Delegada solicitó a la Agencia Nacional de Minería, que se informara si ante dicha entidad se había recibido solicitud de subcontrato a nombre del señor **DEIVIS FERNANDO LUNA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.655.136**, o si contaba con subcontratos de Formalización Minera Autorizados, frente a los cuales la Agencia Nacional de Minería, indicó que ante dicha Autoridad no se tramitan, ni se han autorizado subcontratos de formalización en favor de la mencionada persona.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

3. Mediante Evaluación Técnica No. 2023020020691 del 29 de abril de 2023, se evaluó la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con placa No. **R57011C3-4**, concluyendo:

“(…)

**CONCLUSIÓN**

*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular del Reconocimiento Propiedad Privada (RPP), No. R57011C3, la EMPRESA MINERA NUEVO CUTURU S.A.S-EMINCUT, con NIT: 901140508-8, representada legalmente por el señor DAIME ALFONSO GARCES CALDERON con C.C: 8.057.993, y el señor DEIVIS FERNANDO LUNA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.655.136, se concluye que:*

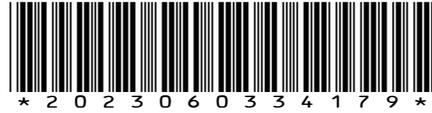
- *La alinderación suministrada por el titular en la minuta del subcontrato en Coordenadas geográficas MARGNA SIRGAS, se ajusta a lo definido en la Resolución 504 de 2018 y el área se ubica sobre el municipio de EL BAGRE–ANTIOQUIA y se encuentra totalmente incluida dentro del área del Reconocimiento Propiedad Privada (RPP) No. R57011C3. No obstante, la extensión de área reportada en la minuta del subcontrato con 5 cifras decimales (**43.28148 hectáreas**) no cumple con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula, en su artículo 2, parágrafo: “... las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales.” De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresados en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.” Adicionalmente la extensión de área reportada, tanto en el plano como en la minuta del subcontrato (**43.28148 hectáreas**), deberán ser corregidas de acuerdo dispuesto en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.***
- *El total del área a subcontratar que se encuentra en trámite corresponde al **28,6114%** del título minero, por lo cual **CUMPLE** con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.*
- *El mineral otorgado al título minero R57011C3 es: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS. En la información allegada por el titular del Reconocimiento Propiedad Privada (RPP), mediante radicado No. 2023010156176 del 14 de abril 2023, en la minuta, en su CLÁUSULA PRIMERA, se indica lo siguiente:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

*PRIMERA. OBJETO. Mediante este subcontrato y con el propósito de formalizar al SUBCONTRATISTA, el TITULAR faculta a este último para que realice en el área de 43.28148 Hectáreas, bajo las coordenadas indicadas en la consideración número 3, actividades de extracción o captación de minerales de oro y sus concentrados yacientes, su acopio, su beneficio y el aprovechamiento económico de los mismos.*

*De acuerdo con lo anterior, el mineral objeto del subcontrato de formalización es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, toda vez que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título minero R57011C3.*

- *El plano deberá ser complementado y/o corregido en los siguientes aspectos:*
  - *Se debe corregir la extensión de área del subcontrato y el sistema de coordenadas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular Externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la proyección cartográfica para la medición de áreas y distancias, las cuales deberán estar referidas al Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS*
  - *Se debe incluir topografía del terreno, información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como infraestructura vial, eléctrica, poblaciones cercanas, fuentes hídricas, etc., existente en el área de interés, con sus respectivos nombres o descripciones.*

*Conforme a lo anterior, el titular deberá corregir toda la información cartográfica, teniendo en cuenta Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023. Por lo tanto, se considera que el plano es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*

- *En la información allegada por el titular del RPP No. R57011C3, mediante radicado No. 2023010156176 del 14 de abril 2023, en la minuta, se indica lo siguiente:*

*“2. EL SUBCONTRATISTA. En calidad de pequeño minero viene realizando de forma intermitente, trabajos de minería de hecho cuya área se localiza dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada identificado en el Registro Nacional Minero, con el código No. R57011C3, propiedad de la EMPRESA MINERA NUEVO CUTURÚ S.A.S. Las mencionadas actividades mineras, las ha ejecutado algunas veces de manera artesanal y otras con ayuda de equipos y maquinaria, aproximadamente desde el año 2003.*

*De acuerdo con lo anterior, se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013 y, por lo tanto, se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.*

- *En la información allegada por el titular del RPP No. R57011C3, mediante radicado No. 2023010156176 del 14 de abril 2023, se indica lo siguiente:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

*“Que en atención al decreto 1666 de 2016, se deja constancia que el señor LUIS EDUARDO VERGARA BUELVAS, quien funge como subcontratista, ha ejercido la actividad de manera artesanal y en ocasiones, ayudado por maquinaria, motores o minidragas, pero que dichas explotaciones NO superan los volúmenes establecidos por el decreto 1666 de 2016, es decir, no es superior a 250.000 toneladas año.”*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que se cumple y el pequeño minero dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, en el cual se establecen los volúmenes de extracción para pequeña minería, que para este caso sería hasta 250.000 m<sup>3</sup>/año. Por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.*

- *Adicionalmente, el día 28 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante correo electrónico, manifestó que el señor DEIVIS FERNANDO LUNA PÉREZ, NO se encuentra relacionada en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.*
- *El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a R57011C3-4 (...)*
- 4. *Mediante Auto No. **2023080121498** del 13 de julio de 2023, notificado por estado No. 2250 del 18 de julio de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó un requerimiento en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera con placa No **R57011C3-3**, en el cual se le solicitó al titular minero la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO CUTURU S.A.S-EMINCUT**, con Nit **901.140.508-8**, representada legalmente por el señor **DAIME ALFONSO GARCÉS CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.057.993**, que allegara documentación y corrigiera la extensión del área a subcontratar y la minuta presentada en los términos del mencionado acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite en comento.*
- 5. *Una vez vencido el término para dar cumplimiento a los requerimientos, ordenado mediante Auto No. **2023080121498** del 13 de julio de 2023, notificado por estado No. 2250 del 18 de julio de 2023 y después de revisar la plataforma mercurio, se logra evidenciar, que el titular no remitió ninguna respuesta a lo solicitado en el Acto administrativo antes referido.*

6. **Fundamentos de la decisión:**

El artículo 2.2.5.4.2.3 del Decreto 1949 de 2017 establece:

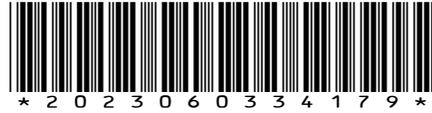
***Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 17 de la Ley 1427 de 2011, señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)***

7. En atención a lo anterior esta Delegada procederá a entender desistido el trámite del subcontrato de formalización con placa No. R57011C3-4.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de las Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con placa No **R57011C3-4**, presentada el día 14 de abril de 2023, por la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO CUTURU S.A.S-EMINCUT**, con NIT: **901140508-8**, representada legalmente por el señor **DAIME ALFONSO GARCÉS CALDERÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.057.993**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en la jurisdicción del municipio de **EL BAGRE** del departamento de **ANTIOQUIA**, el cual habría de celebrarse con el señor **DEIVIS FERNANDO LUNA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **98.655.136**, en calidad de pequeño minero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** una vez en firme la presente providencia, al Alcalde del Municipio de **EL BAGRE** y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - **CORANTIOQUIA**, la decisión contenida en el presente Acto Administrativo, para las acciones de su competencia.

Dado en Medellín, el 03/10/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

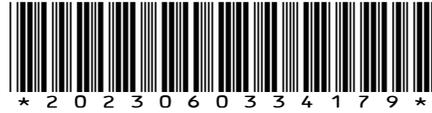
|           | NOMBRE  | FIRMA | FECHA |
|-----------|---|-------|-------|
| Proyectó: | Ana Catalina Salazar Trujillo<br>Abogada-Contratista              |       |       |
| Revisó    | Laura Benavides Escobar<br>Profesional universitaria              |       |       |
| Aprobó:   | Yenny Cristina Quintero Herrera<br>Directora de titulación minera |       |       |



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/10/2023)**

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma